



Ubicación 69369
Condenado JULIAN CARDONA OSORIO
C.C # 1020734069

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Enero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 26 DE DICIEMBRE DE 2022, RECONOCE REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 26 de Enero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA

Ubicación 69369
Condenado JULIAN CARDONA OSORIO
C.C # 1020734069

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Enero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 30 de Enero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA

Rad.	:	11001-60-00-028-2010-01032-00 NI .69369
Condenado	:	JULIAN CARDONA OSORIO
Identificación	:	1.020.734.069
Delito	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL** del penado **JULIAN CARDONA OSORIO**, previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** conforme con la documentación aportada por la reclusión.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 8 de Septiembre de 2010, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor JULIAN CARDONA OSORIO, a la pena principal de 209 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal y privación al derecho de tenencia y porte de armas por un término de 24 meses, luego de encontrarlo responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 29 de marzo de 2010.

El 8 de noviembre de 2017, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja-Boyacá, concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, mismo que fue revocado en auto del 12 de febrero de 2019.

Fue recapturado el penado desde el 17 de octubre de 2019, contando actualmente con redención de pena en proporción de 28 meses y 5.93 días tal y como se discrimina a continuación:

Providencia	Autoridad	Meses	Días
26 DE JUNIO DE 2014	JPMS 2 TUNJA	4	25.50
8 DE OCTUBRE DE 2014	JPMS 2 TUNJA	1	29.00
16 DE JUNIO DE 2015 ¹	JPMS 2 TUNJA	1	20.43
15 DE ABRIL DE 2016	JPMS 2 TUNJA	3	08.50
22 DE AGOSTO DE 2016	JPMS 2 TUNJA	0	05.50
13 DE JUNIO DE 2017	JPMS 2 TUNJA	2	24.00
8 DE NOVIEMBRE DE 2017	JPMS 2 TUNJA	2	01.00
13 DE JUNIO DE 2021	JPMS 17 BTA.	2	09.00
10 DE OCTUBRE DE 2022	JPMS 17 BTA.	9	02.00
	Total	28 meses	05.93 días

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; resolución que fuera subrogada por la resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

¹ Dicha decisión fue objeto de reposición y se modificó parcialmente.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	ACTIVIDAD	DÍAS
18662998	07-09/2022	632	Trabajo	39.5
TOTAL				1 mes, 9.5 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de conducta del periodo comprendido entre julio y septiembre de 2022, expedidos por la reclusión, así como la información contenida en la cartilla biográfica, se advierte que para el periodo a redimir el sentenciado acredita conducta en grado de Ejemplar, aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, lo que conlleva a que se reconozca redención de pena en proporción de **1 mes y 9.5 días** por trabajo para los meses de julio y septiembre de 2022.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra: *“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

- (i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 113-CBOG-AJUR-1147 del 9 de diciembre de 2022 remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 5054*

emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **JULIAN CARDONA OSORIO**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Regular, Bueno y Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso aunado a que esta sede judicial revoca el subrogado de la prisión domiciliaria por transgresiones a la medida.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 209 meses de prisión –, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 125 meses, 12 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado se encuentra privado de su libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 29 de marzo de 2010, hasta el 18 de marzo de 2018 (fecha del primer incumplimiento de las obligaciones contraídas) y luego desde el 12 de octubre de 2019 (fecha en que fue recapturado) – contando con reconocimiento de redención de pena de 29 meses y 15.43 días (contando lo reconocido en esta providencia), acreditando a la fecha el cumplimiento de **151 meses, 15.43 días de prisión**, superando así el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, acepta esta oficina judicial la información por el penado con la solicitud del beneficio administrativo de 72 horas, teniendo como domicilio la calle 33 bis # 93-04 sur - Bogotá.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, conforme lo indica la sentencia de instancia, no se encuentra evidencia dentro del paginado que indique que el condenado haya realizado o acordado el pago de perjuicios a la víctima.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta

a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto; la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal³.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a las actuaciones:

"El 29 de marzo de 2010 a las 19:50 horas a la altura de la avenida carrera 68 con calle 26, miembros de la Policía Nacional encargados de la vigilancia del sector fueron alertados del hurto un vehículo razón por la cual procedieron a cerrar la vía y observaron un sujeto que iba corriendo y abordó un bus de servicio público el cual fue interceptado 50 metros más adelante, al identificar a esta persona se le practicó una requisita hallando en su poder un arma de fuego tipo revólver y se identificó con el nombre de Julián Cardona Osorio. En ese instante el señor Jorge Enrique Devia Fierro les manifestó que esa misma persona, momentos antes, había disparado contra otra que conducía un vehículo causándole la muerte y se determinó que el occiso era John Jairo Díaz quien fue encontrado muerto como conductor de un vehículo."

Los punibles ejecutados por el sentenciado, se suman a las estadísticas en aumento, los que destruyen una sociedad, pues no solo resultan afectados los consumidores sino sus familias y en general la comunidad que los soporta, aunado a los disímiles reatos que concurren en su desarrollo, demandando una recia posición de la administración de justicia.

³ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario⁴ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

⁴ Artículo 10: *El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.*

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculgado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)”

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado se reporta privado de su libertad en la presente actuación desde el 29 de marzo de 2010, tiempo durante el cual ha realizado actividades de redención de pena que le han merecido la rebaja punitiva, haciéndose merecedor de la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 5054 del 9 de diciembre de 2022; no obstante en un análisis integral del comportamiento penitenciario no puede obviarse que para el periodo comprendido entre los meses de julio y octubre de 2011 su comportamiento fue calificado en grado Regular, recibiendo sanción disciplinaria conforme la Resolución 995 del 9 de junio de 2011.

Aunado a lo anterior, según cuentan la diligencias, el condenado CARDONA OSORIO incumplió las obligaciones que adquirió al momento de ser beneficiado con el sustituto de la prisión domiciliaria evadiéndose de ella, lo

que ocasionó que este despacho le revocara dicho beneficio; es evidente que con este comportamiento el condenado ha decidido burlar sus autoridades penitenciarias y judiciales lo que indica que su procesos de resocialización requiere de más intensidad para asegurar que su inclusión a la sociedad sea aceptable.

Bajo el panorama de marcada gravedad que envuelve las conductas desplegadas por **JULIAN CARDONA OSORIO**, es dable exigirle un mayor grado de compromiso frente a sus actividades y comportamiento al interior del tratamiento penitenciario brindado, pues como se ha manifestado en su oportunidad *«es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado»*⁵

En conclusión, valoradas las conductas por las cuales el sentenciado fue condenado en conjunto con su desempeño dentro del tratamiento penitenciario a lo largo de la ejecución de la pena, no se avizora que sea justificable concederle la libertad condicional, pues las anotaciones sobre su conducta en grado de mala y regular, dejan a la luz el insuficiente proceso de resocialización y la consecuente necesidad de continuar la ejecución de la pena privativa de la libertad con el propósito de cumplir los fines preventivos generales, especiales, resocializador y retributivo de la pena.

Así las cosas, el subrogado de la libertad condicional, será negado, debiendo continuar el penado privado de su libertad recibiendo los descuentos que por redención de pena acredite.

Por ultimo conforme el escrito allegado por la Doctora Claudia Milena Peciado Morales defensora de oficio del aquí condenado donde solicita se asigne un nuevo defensor, este despacho dispondrá oficiar a la Defensoría del Pueblo para la designación de un profesional del derecho que asuma la representación del penado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al penado **JULIAN CARDONA OSORIO** redención de pena en proporción de **1 MES Y 9.5 DIAS** por trabajo o para los meses de julio a septiembre de 2022.

SEGUNDO.- NEGAR al sentenciado **JULIAN CARDONA OSORIO** con cédula de ciudadanía No. 1.020.734.069 el subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-757 de 2014.

TERCERO.- Oficiar a la Defensoría del Pueblo para la designación de un profesional del derecho que asuma la representación del penado conforme lo expuesto en esta decisión.

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



/JPV-

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

~~Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario _____~~

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá

<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/01/2023 1:44 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, para lo de su tramite.

Atentamente,



ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ

Secretaría 3 - Centro de Servicios

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 12:06 p. m.

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

De: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 10:41 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día doce (12) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	48027	ANTONIO JOSÉ CENTENO DURAN	HURTO AGRAVADO	Ordena Ejecución de la Sentencia	21-12-2022
2	853	MARIBEL HUERTAS ALFONSO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA	22-12-2022
3	33911	JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES	Niega Libertad Condicional	22-12-2022
4	11426	ARTURO OSORIO RODRIGUEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	Revoca Domiciliaria	22-12-2022
5	55607	IVÁN ALBERTO GÓMEZ BARREIRO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	Niega Habeas Corpus	24-12-2022

RV: URGENTE-69369- J17- DIGITAL S- BRG // Recurso de Reposición contra Auto del Juzgado 17 EPMS

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/01/2023 10:46 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (79 KB)

Recursos JULIAN CARDONA OSORIO Juz17em Redención.pdf;

De: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 12 de enero de 2023 11:38 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de Reposición contra Auto del Juzgado 17 EPMS

Respetado señor Juez, en archivo adjunto remito oficio mediante el cual interpongo recurso de reposición contra el Auto proferido el 26 de diciembre de 2022 por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Agradezco confirmar recibido y dar trámite.

Con el acostumbrado respeto,



Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia



Bogotá D.C., doce (12) de enero de 2023

Doctor
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 N. 9-24 Ed. Kaiser
Ciudad

REF. Recurso de reposición contra auto de fecha 26 de diciembre de 2022.

Proceso: 11001-60-00-028-2010-01032-00

Número Interno: 69369

Condenado: JULIAN CARDONA OSORIO.

Respetado Doctor:

La suscrita Procuradora 378 Penal Judicial I, en cumplimiento de la función como garante del ordenamiento jurídico y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 600 de 2000, atendiendo a que en la ejecución de la pena el Ministerio Público podrá intervenir e interponer los recursos necesarios, respetuosamente y dentro del término legal, interpongo recurso de reposición contra el auto emitido por su Despacho de fecha veintiséis (26) de diciembre de 2022, mediante el cual decidió reconocer redención de pena al condenado JULIAN CARDONA OSORIO, como quiera que se incurrió en error al momento de determinar el número de horas a reconocer.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 8 de septiembre 2010, el Juzgado 1 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor CARDONA OSORIO como responsable de los delitos de Fabricación, Tráfico o Porte Ilegal de Armas o Municiones y Homicidio Agravado, imponiendo una pena de 209 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal y privación al derecho de tenencia y porte de armas por un término de 24 meses, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 8 de noviembre de 2017, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja-Boyacá le concedió la prisión domiciliaria, mismo que fue revocado en auto del 12 de febrero de 2019.

DECISIÓN IMPUGNADA

El auto objeto de recurso, refiere que el estudio de redención de pena realizado, se basa en lo consagrado en el certificado 18662998; conforme al mismo el condenado realizó 632 horas de labores de trabajo, en el periodo comprendido



entre julio y septiembre de 2022, concluyendo entonces que se le deben reconocer 39.5 días de redención de pena, equivalentes a un (1) mes y nueve punto cinco (9.5) días.

MOTIVOS DE DISENSO

Es del caso recordar que la redención de la pena por trabajo, estudio o enseñanza, se encuentra consagrada en la Ley 65 de 1993; el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103A a la Ley 65 de 1993 cuyo texto dispone:

“Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.”.

Así mismo, el artículo 60 de la citada Ley consagra que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de la pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad; conforme a la ley se abonará un día de reclusión por dos días de trabajo, **sin que se puedan computar más de ocho (8) horas diarias de trabajo**; se abonará un día de reclusión por dos días de estudio, sin que se puedan computar más de seis (6) horas diarias de estudio. Para poder avalar las actividades, el establecimiento carcelario deberá certificar las horas de actividad, la evaluación de dicha actividad y la conducta observada durante el mismo periodo, tal como lo exige el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Así mismo, para efectos de contabilizar el tiempo a reconocer por dicha actividad, es necesario tener en consideración el número de días hábiles de cada mes, siendo necesario descontar el tiempo que supere esos máximos permitidos.

Conforme a lo anterior se observa que, en el auto objeto de recursos, se incurrió en error por cuanto se le reconocieron al condenado horas de trabajo desbordando el máximo de horas legalmente permitidas, conforme a la siguiente tabla:

Certificado	Periodo	Horas certificadas	Días Hábiles	Horas máximas	Redime	Auto recurrido
18662998	07 / 2022 08 / 2022 09 / 2022	632	24 26 26	192 208 208	38 días	39.5 días
TOTAL			76	608	38 días	39.5 días

Así, conforme a los periodos señalados en el Auto objeto de recurso y teniendo en cuenta el número de días hábiles de cada mes (lunes a sábado, excluyendo domingos y días festivos), se tiene que la cantidad de tiempo de redención de pena a reconocer en el caso del condenado CARDONA OSORIO correspondería



a un total de 38 días, sin embargo, en lugar de ello, el Juzgado reconoció 39.5 días, equivalentes a 1 mes y 9.5 días, lo cual se debe al hecho de haber admitido la totalidad de horas de actividad certificadas por el establecimiento carcelario las cuales superaban el número de días hábiles.

Conforme a lo anterior, en el auto atacado el Juzgado admitió para efectos de reconocimiento de redención de pena un número de horas que supera el máximo legalmente permitido, sin que se mencione que a favor del condenado se haya expedido autorización para trabajar en días domingos y festivos, otorgando al condenado un beneficio superior al que en realidad procedía.

Lo anterior, deja en evidencia que en dicha decisión se incurrió en un error que debe ser enmendado, por cuanto de lo contrario se estaría reconociendo al penado un tiempo superior de redención a aquel al cual tiene derecho. Por ello, solicito la decisión se reponga. Bajo los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, de forma respetuosa dejo sustentado el recurso de reposición.

Nathalie motta c.
NATHALIE ANDREA MOTTA CORTES
Procuradora 378 Judicial I Penal

			CALIFICADO AGRAVADO		
7	46779	VICTOR FABIAN BASTOS ROMERO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	Avoca/Ordena Valoración Médica	20-12-2022
8	20714	JHONN FRANCISCO PORTELA RODRIGUEZ	ESTUPEFACIENTES	Niega Libertad Condicional	22-12-2022
9	35660	MARCOS ABELLA MONROY	SECUESTRO EXTORSIVO AGR-EXTORSIÓN AGR	Niega Libertad Condicional/Niega Domiciliaria 38G	22-12-2022
10	18173	WILSON ALONSO MOSQUERA CANO	SECUESTRO SIMPLE, TORTURA	Concede Libertad Condicional	26-12-2022
11	853	MARIBEL HUERTAS ALFONSO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA	22-12-2022
12	9524	CARLOS ALBERTO CASTRO GARCÍA	PIA	Libertad x Pena Cumplida	19-12-2022
13	69369	JULIAN CARDONA OSORIO	HOMICIDIO AGRAVADO- PIA	Redime Pena/Niega Libertad Condicional	26-12-2022
14	113323	MAYKOL ALEJANDRO LOZANO PAMPLONA	HURTO AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES	Libertad Condicional	27-12-2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 370 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, desde el 19 de Diciembre de 2022 hasta el 9 de Enero de 2023, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 17 EPMS.

Atentamente,



Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia